

LA EDAD DE PUNIBILIDAD COMO CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

EL ARGUMENTO FEDERAL PARA SUBIRLA

¿Quién puede fijarla? ¿Las provincias pueden elevar la nacional?

ALEJANDRO JAVIER OSIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

CUESTIONES PRELIMINARES.

Como punto de partida diremos que bajar la edad de punibilidad es anti convencional e inconstitucional¹, pero también es ilegítimo, injusto, inadecuado, basado en falacias, e infundado porque además de ser regresivo, el único fin que persigue es el castigo, por una multiplicidad de razones que no vienen ahora al caso².

Entiendo también que el discurso punitivista de baja de edad de punibilidad se asienta sobre una gran falacia doble, que consiste, por un lado, en afirmar que la penalización de las personas aporta beneficios en torno a la reinserción social o resocialización de individuos (a modo de solución para los conflictos sociales), y por otro lado, en que la penalización provoca una disminución en los hechos delictivos futuros. Cuando ambas afirmaciones, por múltiples razones, son esencialmente falsas, aunque políticamente rentables³. Es dable recordar por último, que la novedosa discusión en torno a la edad de punibilidad atrasa cientos de años: en lo que sigue en el texto se verá que al discutirse el Código Penal de 1921 estos planteos fueron superados, pero además ya Soler daba cuenta de que la discusión se remonta a la Lex Carolina de 1532 (Reinado de Carlos V en el Sacro Imperio Romano Germánico) en que se penalizaba al niño de 14 años, y hasta con la muerte en su artículo 164⁴.

Pero el objetivo de este aporte no es profundizar sobre la baja de edad de punibilidad y sus fundamentos a favor y en contra⁵ sino verificar qué parte del Estado está facultada para fijarla y en caso de que el Estado central la baje, si las provincias pueden elevarla o no. Supongamos que el estado central toma la decisión y se baje la edad de punibilidad pese a que no se podría en términos normativos, pero sabemos que las lógicas del deber ser no son las mismas que las del ser. Por ende que no se deba ni se justifique legislar en tal sentido no implica que no se pueda hacerlo en la realidad. Ahora bien, ante ello ¿Qué podrían hacer las provincias? ¿Soportar sin más los mandatos regresivos de la nación en materia de derechos humanos o tienen alguna otra opción?

Entiendo que las respuestas pueden venir de las normas internacionales que indican algunas precisiones sobre el modo de recepcionar procesalmente una baja en la edad de punibilidad, que sólo enunciaremos pues el ingreso a su análisis excedería el

¹ Para su profundidad remitimos a nuestro trabajo "Bajar la edad de punibilidad es anticonvencional e inconstitucional. Revista Pensamiento Penal del , disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44730.pdf>

² Sobre ello puede profundizarse en el libro del CEPOC "Argumentos contra la baja de edad de punibilidad". Documentos del CEPOC/3. Bs.As. 2014

³ A este respecto toda la criminología crítica sirve de sustento y puede repasarse en las obras de Zaffaroni-Alagia-Slokar, Anitúa, Baratta y Binder.

⁴ Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino". Tomo II. 3ªed. Tipográfica Editora Argentina. Bs.As. 1970, pág. 42.

⁵ Para profundizar ver el libro de nota 2.

marco de este aporte, pero que pasan por el principio de no judicialidad; el diseño de instituciones administrativas y no gubernamentales de prevención; establecer políticas públicas integrales de protección de derechos; usar como última opción a la judicialización incluso cuando haya niños y adolescentes que hubieren cometido algún delito, y en caso de judicializar, que la última opción sea la penalización, pues hay a disposición un ramal importante de medidas alternativas al proceso ordinario; y aún dentro de las penas o sanciones posibles, un sistema distinto al de adultos que no conduzca a la prisión sino a otras medidas alternativas a la pena, y como última opción la privación de libertad.⁶

Esta conclusión se genera desde el consenso histórico y constitucionalmente asentado en la letra expresa del artículo 75.12 de la Constitución Nacional⁷, en lo referente a que las provincias delegaron expresamente el dictado de la legislación de fondo a la nación pero no el dictado de la procesal, por ende, aun cuando el estado central decida bajar la edad de punibilidad, o como pretende el proyecto oficialista por estos días bajar la edad de imputabilidad ante delitos graves, lo cual va directamente en contra del punto 34 de la Observación General n° 10 del Comité de los Derechos del Niño⁸, pero como dijimos el deber ser y el ser no siempre coinciden, podrían las provincias diseñar un procedimiento específico para ello que reduzca significativamente los daños.

Pero veamos un tanto más allá y vayamos un poquito más al fondo. Si la cuestión de la niñez en conflicto con la ley penal es una cuestión de derechos humanos (Arts. 37/41 de la CIDN) y la baja en la edad de punibilidad implica una afectación al nivel de protección estatal de los derechos humanos, incluso yendo en contra de los compromisos internacionales asumidos, las provincias deberían poder hacer algo para revertirlo, más allá de elegir sus representantes para el Senado. Y aun haciendo la concesión⁹ de que bajar la edad de imputabilidad y punibilidad pueda no implicar una vulneración de derechos humanos, sobre lo que no cabría ninguna discusión es que subir la edad mínima para habilitar procesos judiciales punitivos y eventualmente una pena privativa de libertad,

⁶ A este respecto, ver las Reglas de Beijing para prevenir la delincuencia juvenil, y artículo 40.4 de la CIDN. Para ampliar sobre el Derecho de Responsabilidad Penal Juvenil ver Crivelli, Aníbal Ezequiel "Derecho Penal Juvenil". Editorial B de f. Bs.As. 2014 y Barbirotto, Pablo "Proceso Penal Juvenil". Editorial Delta. Paraná, 2013.

⁷ Originario 64 inciso 11.

⁸ Observación General n° 10/2007 del Comité de los Derechos del Niño, punto 34: "El Comité desea expresar su preocupación por la práctica de prever excepciones a la EMRP, que permite la aplicación de una edad mínima menor a efectos de responsabilidad penal en los casos en que, por ejemplo, se acuse al niño de haber cometido un delito grave o cuando se considere que el niño está suficientemente maduro para considerársele responsable penalmente. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una EMRP que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor." Y contra el punto 88 de la O.G. 20 que recientemente insta a la elevación de la edad de imputabilidad.

⁹ Pese a estar en contra de lo que pensamos.

reemplazando ello por un sistema que recepte esos casos para su abordaje integral de modo no judicializado ni punitivo, supone sin lugar a dudas un mayor grado de protección de los derechos humanos implicados en todo proceso penal, pero además un grado de apego mayor a las normas, reglas, principios y demás instrumentos internacionales asumidos por Argentina en materia de niñez, y en suma, la elevación del estándar de cumplimiento en materia de derecho internacional de derechos humanos, para lo cual no interesa si los estados parte de tratados y convenciones se dividen a su interior en provincias u otros sistemas de organización.

Quiero decir con esto que la organización federal de un estado no puede conspirar contra el aseguramiento de los derechos humanos sino contribuir a su fortalecimiento. Por ende debe ser interpretada de modo tal que permita un mayor y mejor cumplimiento, y eso puede ser realidad sólo si se entiende en el sentido de que las provincias están habilitadas por su autonomía y pre existencia a elevar los niveles de aseguramiento de cualquier derecho humano y que se encuentren limitadas solo en tanto el estado central fije el piso de cobertura, lo cual, por otra parte es doctrina y jurisprudencia consolidada en el derecho constitucional respecto de los derechos y garantías previstos en la carta magna. Ergo, no debería ser de otro modo respecto de los derechos humanos convencionalizados y mucho menos frente al poder penal del Estado.

Pero además, iremos un poquito más al centro del hueso para tratar de desentrañar si realmente en el origen de nuestra Constitución Nacional las provincias delegaron a la nación la fijación de la edad mínima de punibilidad, pues también es bueno recordar que aquéllas potestades que no fueron delegadas expresamente, se conservaron, y que la constitución tomada como base fue la de Estados Unidos, país donde hay varias edades mínimas de punibilidad e imputabilidad pues varían de estado a estado, por lo cual no era raro a los constituyentes originarios ese sistema de regulación no delegado en el gobierno central.

De acuerdo a ello entonces, nos haremos las siguientes preguntas que trataremos de desentrañar brevemente con lo que llamaremos argumento federal en torno a la edad de punibilidad.

¿QUIÉN PUEDE FIJAR LA EDAD MÍNIMA DE PUNIBILIDAD? ¿PUEDEN LAS PROVINCIAS SUBIR LA FIJADA POR EL ESTADO NACIONAL?

En este momento pondremos en crisis una cuestión que pareciera no haber sido muy analizada a lo largo de la historia y que parece un consenso genérico sin demasiada revisión. Me refiero a la afirmación consistente en que el estado nacional es quien tiene el poder de fijar la edad de punibilidad de las personas y que en caso de decidir subirla o

bajarla sería el Congreso de la Nación el órgano facultado para ello, debiendo acatar pasivamente las provincias la imposición central.

Ahora cuando se bucea un poco más sobre los argumentos normativos de tal afirmación nos encontramos con que son difíciles de hallar; cuando uno lee las discusiones parlamentarias y los antecedentes del Código Penal de 1921, que contenía la fijación de edad de punibilidad no encuentra fundamentos sobre ello, y cuando uno revisa las cuestiones constitucionales implicadas pareciera que el argumento implícito, la mayoría de las veces, y expresado en algunas oportunidades, se derivaría del artículo 75.12 de la CN que autoriza al Congreso de la Nación a dictar códigos de fondo, entre ellos el penal. Pero aun cuando ello parece evidente, estamos aún sin poder responder a la pregunta inicial, puesto que aunque el Congreso de la Nación esté autorizado para dictar las leyes penales especiales, haciendo una interpretación forzosa del mandato de dictar códigos (aunque no sean lo mismo), aún no surge que la edad de punibilidad debería estar en un código de fondo. Y aunque se pueda argumentar que lo que clásicamente se denominaba aplicación de la ley penal respecto de las personas o imputabilidad, esto es designar al sector poblacional al cual se le aplicará la legislación penal es una atribución del legislador nacional por implicar la decisión de fondo sobre la aplicación personal de la ley penal, estamos todavía rengos en la respuesta, porque aún no podremos responder si las provincias pueden o no subir la edad de punibilidad que la legislación nacional fije mediante ese atributo legislativo de fondo.

Y si a ese análisis le agregamos la variable proveniente de la reforma constitucional del año 1994 y entendemos a la fijación de edad de punibilidad en clave de derechos humanos, la cuestión se complica pero de tal amalgama surge sólo una posible respuesta, como veremos.

Vamos por parte. Al momento de la aprobación del originario artículo 64.11 de la Constitución Nacional (hoy 75.12), nada se dice sobre la edad de punibilidad. La única discusión de la que dan cuenta las actas de la sesión versan sobre la de Gorostiaga (miembro informante de la comisión que propuso el proyecto de constitución) y Zavalía en torno a la facultad del Congreso de la Nación de dictar los códigos y leyes generales para la nación¹⁰. Entonces tenemos que en el ámbito de la discusión constitucional nada se dijo sobre la edad de punibilidad, y lo mismo sucedió en la reforma de 1994.

Veamos cómo ha sido la cuestión en la legislación infra constitucional y en la doctrina.

Como dice Claudia Cesaroni “El Código Penal sancionado en 1921 establecía la edad

¹⁰ Anales de Legislación Argentina, complemento años 1852-1880, Jerónimo Remorino director. LA LEY, Bs.As. 1954, pág. 20/23.

de punibilidad en 14 años. Durante el gobierno peronista, en 1954, se estableció en 16 años, en el marco de una política dirigida a la protección de la infancia (Ley 14.394). La Dictadura, en una de sus primeras medidas (Decreto Ley 21.338), derogó parcialmente esa norma, y fijó la edad de punibilidad en 14 años, decisión que mantuvo en el Régimen Penal de la Minoridad, creado en 1980 (Decreto Ley 22.278). En mayo de 1983, meses antes de la recuperación de la democracia, la edad de punibilidad volvió a establecerse en los 16 años.”¹¹ Esa es la historicidad de la regulación de la edad de punibilidad, a la cual debe agregarse que antes del código de 1921, la punibilidad regia en el artículo 81, inciso 3, del Código de 1887 con una edad de inimputabilidad absoluta (menores de 10 años), una edad de transición en la cual se penalizaba sólo si se acreditaba discernimiento (de 10 a 15 años) y la punibilidad plena a partir de los 16¹². Pero ¿qué es lo que demuestra eso? No mucho, que como dato histórico el legislador central fue el que se ocupó siempre del instituto. Ahora ¿cuáles eran los argumentos para ello?

El Código Penal de 1921, preveía la punibilidad de las personas menores de 18 años de edad en sus artículos 36 a 39, y el primero de ellos comenzaba diciendo que “*No es punible el menor de catorce años*”. Este código borró el sistema de transición del de 1887 y desterró el tan criticado y considerado anacrónico para la época “discernimiento” como herramienta de habilitación punitiva.

En la expresión de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados al proyectar el código (a la cual adhirió la Comisión de Códigos de la Cámara de Senadores¹³), luego de criticar el sistema vigente desde 1887, se expresa lo siguiente: “*Estamos persuadidos de que el discernimiento, la apreciación de la moralidad o inmoralidad de los actos, de ciertos actos sobre todo como los delitos, comienza generalmente antes de los diez años. Empero, un menor de catorce años, en virtud de sus cualidades personales diversas, su desarrollo incompleto, de su escasa fuerza para resistir a las tentaciones, de los cambios que en él se han de operar necesariamente y de las series de los datos positivos que lo diferencian de los mayores de esa edad, aunque comprenda la criminalidad de un hecho y lo ejecute a designio no podrá ser equiparado a un adulto para responsabilizarlo de igual manera y someterlo a la misma penalidad. La aplicación a los impúberes en algunos casos, cualesquiera que sean, de los medios represivos calculados y establecidos para los adultos, importa prescindir del primer elemento de las condiciones personales del agente, que deben*

11 Cesaroni, Claudia “Cinco cuestiones sobre la baja de la edad de punibilidad”, disponible en <http://cepoc-cepoc.blogspot.com.ar/2017/02/cinco-cuestiones-sobre-la-baja-de-edad.html>

12 Sistema muy criticado por cierto en su época. Ver Soler. ob. Cit., pág. 44, nota 6.

13 Moreno (h), Rodolfo “El Código Penal y sus antecedentes”. Tomo II. H.A. Tomassi editor. Bs.As. 1922, pág. 351.

*tenerse en cuenta para fijar la represión; y dará siempre resultados negativos y perjudiciales a los impúberes y a la sociedad: a los primeros porque quedarán inscriptos en el grupo de los criminales y así habrán salvado uno de los mayores obstáculos que podrá preservarlos del delito, el temor de ser confundidos con los bribones y el deseo de mantener en los demás la creencia en su honestidad; a la sociedad porque habrá gastado simplemente su dinero cuando no lo haya hecho para alimentar a un reincidente futuro. Los menores de catorce años, declarados absolutamente incapaces por el código civil, no pueden ni deben estar sujetos a las penas establecidas para los adultos”.*¹⁴

En las páginas siguientes (154/156), citando a Rivarola en su “Derecho Penal Argentino” se da cuenta de la crítica al concepto de discernimiento y su posible acreditación, como así también de la legislación francesa de por entonces, el Congreso Penitenciario de 1914 (específicamente el trabajo del Dr. Jorge Coll), lo expuesto por el profesor de la UBA Jorge P. Ramos en relación al atraso con que contaba la legislación argentina al respecto, los estudios de Jiménez de Azúa respecto del Proyecto de Código Penal para Suiza de 1912 que abandonó la cuestión del discernimiento, optando por fijar la edad de punibilidad a los 14 años y autorizando medidas precautorias y educativas al intervenir con personas menores a esa edad, y otras distintas para adolescentes (de 14 a 17 años).

Luego se sigue con el resto del articulado concerniente a la institucionalización de adolescentes de acuerdo a sus problemáticas, y a página 157 se aclara que la pena sólo podrá imponerse para cuando el adolescente sea muy peligroso y cometa delitos muy graves pero teniendo en cuenta lo que denomina “...*atenuación prevista para la edad de transición...*”. En esa misma página y la siguiente se cita al código penal alemán y al de Noruega que también preveían la edad mínima de punibilidad a los 14 años.

Como puede verse, parece que la motivación original de los legisladores de 1921 estuvo asentada sobre fijar una barrera de política criminal basada en las consecuencias del sistema penal sobre las personas menores de 18 años de edad, estableciendo una edad de transición entre la no punibilidad absoluta a los 14 años y el establecimiento de medidas educativas y precaucionales (propias del paradigma del patronato imperante) para quienes cometían delitos a partir de esa edad, reservando la pena para delitos muy graves y peligrosidad demostrada, tomando nota de consideraciones que se parecen mucho a las actuales en torno a la capacidad progresiva de niñ@s y adolescentes y a la consideración de las personas en desarrollo dentro de las franjas etarias referidas y

14 Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11179. Edición Oficial. Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cía. Bs.As. 1922, pág. 152/153.

también en pos de evitar la estigmatización del sistema penal. Ergo, la legislación originaria en el Código Penal de 1921, al legislar la edad mínima de punibilidad no se asentó sobre la capacidad o no de comprender la criminalidad de los actos en tanto presupuesto necesario para acreditar la imputabilidad de las personas, sino que fijó una barrera político criminal en tanto límite para la intervención penal del Estado.

Rodolfo Moreno (h) en la obra ya citada aquí transita por todos los antecedentes del tema respecto de la edad de punibilidad en los proyectos de Código Penal para Argentina, que por razones de extensión no detallaremos aquí¹⁵, a páginas 342/343 reseña la correspondencia de la legislación argentina con la de más avanzada por entonces (proyecto suizo de 1916, alemán de 1909, austríaco de 1909 y códigos noruego y japonés) y aclara al final, citando a la Comisión de Códigos del Senado de la Nación que las decisiones en torno a la temática se han tomado “*de acuerdo con la política criminal*”¹⁶.

El legislador argentino volvió luego sobre la cuestión en la legislación de familia (Ley 14394), y en legislación de la última dictadura cívico-militar (leyes 21338, 22278 y 22803), y en ninguna de las reformas se fundamentó sobre la atribución del estado nacional en la fijación de la edad mínima de responsabilidad penal, pero si se argumentó sobre los fundamentos y objetivos de la legislación propuesta.

En el mensaje del Poder Ejecutivo del 08/12/1954 respecto de la ley 14394 en que se propone la edad mínima de punibilidad en 16 años, se afirma que: “*La idea que priva en el proyecto –arts. 1º a 13- es la de substraer a los menores del código penal para ser sometidos a un régimen especial, adecuado a las modalidades de cada uno, destinándolos, cuando correspondiera, a establecimientos asistenciales o educacionales.*”¹⁷

La expresión de motivos de la Ley 21338 que bajó el límite a los 14 años no se pronuncia sobre el particular¹⁸, pero sí la de la Ley 22.278 que lo mantiene. Dice lo siguiente: “*Todo tope apriorístico que se determine podrá merecer diverso tipo de críticas; sin embargo y en favor del elegido, cabe anotar que el mismo coincide con el adoptado por el Código Civil para diferenciar a los menores impúberes de los menores adultos (art. 127, C.C.), siendo oportuno recordar que dicho ordenamiento, en su art. 54, prescribe la incapacidad absoluta de los primeros. Por otra parte en cuanto a la conveniencia de mantener la edad de 14 años como hito demarcatorio de la inimputabilidad, respecto de la de 16 años que preveía la ley 14.394 antes de la reforma introducida por la ley 21.338, es*

15 Ob.cit., pág. 315/352.

16 Ob.cit., pág. 351.

17 Anales de Legislación Argentina. 1954. Tomo XIV-A, 2da. Edición. LA LEY. Bs.As. 1960, pág. 237.

18 Anales de Legislación Argentina. 1976. Tomo XXXVI-B. LA LEY. Bs.As. 1976, pág. 1113 y 1131.

oportuno señalar que, a pesar de la prédica de algunos especialistas en favor de esta última edad la doctrina se venía inclinando por mantener los 14 años como límite mínimo”¹⁹

Por su parte, al proponer la ley 22.803 que vuelva la edad mínima de punibilidad a los 16 años, y que rige hasta el presente, se dijo: *“Las condenas a menores que cometieren delitos entre los catorce (14) a dieciséis (16) años se contraponen con las características integradoras de la personalidad que es dable observar en ese lapso. La comprensión de lo ilícito, la aptitud intelectual –dependiente de un mayor y rápido proceso de aprendizaje– y una más temprana actividad socializadora son elementos que deben ser analizados dentro del campo que ofrece la inmadurez de aquellos que no han convivido lo suficiente como para afrontar con responsabilidad los resultados negativos que pudieran causar sus conductas. La posibilidad de ejercitar una tutela eficaz entre los catorce (14) y dieciséis (16) años permite augurar dentro de una ponderada esperanza, que el menor superará sus conflictos y alcanzará razonablemente la integración de su personalidad”²⁰*

Es decir que, aún en esta ley proveniente de la dictadura más represiva y atroz de la historia argentina, las consideraciones en torno a la niñez en conflicto con la ley penal manifiestan la nocividad y negatividad de la penalización de adolescentes entre 14 y 16 años de edad, aludiendo a su incompatibilidad con la posible integración comunitaria, y más allá de los rasgos tutelares de la argumentación final, suben la edad de punibilidad asentándose en lo nocivo del poder penal y apostando a la tutela de l@s adolescentes en vez de a su represión.

Doctrinariamente la cuestión de la punibilidad era tratada como una cuestión de inimputabilidad por inmadurez. Para ello es útil ver el cuadro de situación pintado por Soler, quien da cuenta además de la historicidad del instituto y los nuevos planteamientos sobre el tema al comentar la legislación argentina, haciendo mención a la distinción radical entre punibilidad y no punibilidad inicial, luego la edad de transición fijada por el código de 1887, haciendo foco en el discernimiento, hasta la ley 14394 que pone el foco en la gravedad de los hechos, manteniendo el destierro del discernimiento como diferendo, ya establecido por el código de 1921, como hemos visto²¹.

Nuñez la trataba dentro de las causas naturales de inimputabilidad y coincidía con Soler en que se trataba de la incapacidad de responsabilidad penal por inmadurez de la

19 Anales de Legislación Argentina. 1980. Tomo XL.C. LA LEY. Bs.As. 1980, pág. 2576/2577, con cita de Justo Laje Anaya “Comentarios al Código Penal, parte especial, t.I, p. 273, Gerardo A. Craviotto “La derogación tácita de la ley y la legislación de menores”. Rev. La Ley, 1979-D. 792; y el proyecto de código penal de 1974, arts. 71 y 72.

20 Anales de Legislación Argentina. 1983. Tomo XLIII-B. LA LEY. Bs.As. 1983, pág. 1355.

21 Soler, Sebastián ob. Cit. pág. 42/46

persona, sobre la cual el legislador imponía una presunción *iuris et de iure* al estipular una edad mínima, que decía no era una ficción arbitraria del legislador sino basada en la ciencia y en la experiencia política.²²

Como conclusión entonces podemos afirmar que si bien en la doctrina se trató siempre a la edad de punibilidad como una causa sustancial de inimputabilidad por inmadurez para adecuar la conducta al derecho, siendo el tope fijado en las legislaciones una ficción, que de 1887 a 1921 aceptaba bemoles (acreditar el discernimiento), y luego de ello ha sido presunción *iuris et de iure*, en los motivos de la legislación ello no fue lo determinante, como vimos sino que primó la fijación de una barrera de política criminal para evitar la estigmatización, apuntar a la tutela en vez de a la represión de adolescentes y unificar criterios con el Código Civil.

Lo cierto es que, de acuerdo a todo ello no podemos todavía responder los dos interrogantes fijados al inicio, sino sólo concluir que la edad mínima de responsabilidad penal ha sido siempre legislada por el estado nacional y no por las provincias, dato histórico que no por sí no implica fundamento normativo constitucional ni mucho menos convencional, puesto que luego de la reforma del año 1994, aún no se ha ejercido el poder legisferante al respecto.

Lo que sí podemos afirmar con lo investigado es que, en principio, los constituyentes de 1853 y los legisladores de 1921, debieron considerar como materia propia del estado central la fijación de edad de punibilidad (o mejor dicho, imputabilidad como se denominaba por entonces, aunque actualmente los conceptos difieran) debido a que era materia contenida en todos los códigos penales de esas épocas sin discusión alguna al respecto. Aunque también se podrá decir que eran parte de esos códigos las contravenciones y luego fueron sacadas del código penal argentino y legisladas provincialmente, pero nos parece que la cuestión que aquí tratamos, entendida como la posibilidad de imputar delitos penales y permitir por ello el ingreso de personas al poder punitivo del Estado, ya sea para el proceso penal y la imposición de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad (imputabilidad) o para ser pasible de ésta última (punibilidad), supone la fijación de una barrera de política criminal que es facultad del Estado nacional, no sólo por mandato constitucional al atribuir la legislación de fondo, sino ahora, más modernamente y en lo particular desde 1994, para cumplir con el mandato convencional de fijar una edad mínima de punibilidad general a que obligan la Convención

22 Nuñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino". Parte General. II. 2ªed. Editorial Bibliográfica Argentina. Bs.As. 1965, pág. 32/33.

de los Derechos del Niño²³ y varios instrumentos internacionales más.

Ahora bien, el federalismo argentino en términos de legislación sustantiva y formal funciona de manera más o menos limitada por la propia Constitución Nacional respecto de las facultades delegadas y no delegadas expresamente por las provincias que la conformaron, aunque ello no es tan pacífico como la afirmación parece indicarlo, puesto que en este aspecto se dice que la Constitución Argentina se separó de la de USA imponiéndose el federalismo atenuado propuesto por Alberdi, quedando finalmente un híbrido en el cual hay superposición de legislaciones, zonas grises no delimitables con facilidad, materias que son consideradas concurrentes e incluso hasta materias que no han sido referidas en la taxatividad del originario artículo 64.11 de la CN –actual 75.12- y que han sido reguladas por las provincias y por la nación, y hasta legislaciones de forma y fondo tanto en normas nacionales como en provinciales, todo lo cual en caso de conflicto hasta ha dado lugar al llamado por Pedro J. Frías “federalismo de concertación” que obliga a las provincias y al estado central a realizar acuerdos para legislar, y así otras cuestiones cuyo tratamiento ahora ampliarían en demasía los presupuestos de este aporte, por lo cual no nos detendremos en su análisis²⁴.

Sólo nos quedaremos aquí con la afirmación consistente en que la legislación de fondo en lo relacionado a la edad de imputabilidad y punibilidad, aunque no se trata de una de las facultades mencionadas entre las delegadas pero que históricamente se ubicaba dentro de los códigos penales de fondo, podemos aceptar que se trata de una facultad del gobierno central pero que por implicar una cuestión de derechos humanos, incluso de mandato y regulación específicos de instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (Art. 40.3.a de la CIDN), lo legislado por la nación no puede considerarse como una facultad exclusiva y excluyente de la nación sino como una facultad compartida, en el sentido de que para una mejor satisfacción del acceso a un derecho y cobertura ante su posible afectación, la intervención del gobierno central integre al de las provincias, pudiendo éstas dictar una legislación más amplia a fin de asegurar la mayor cobertura y acceso a los derechos en pos de la progresividad de su satisfacción²⁵.

²³ Art. 40, inciso 3, punto a.

²⁴ Remitimos para ello a la bibliografía específica. Segovia, Juan Fernando “Las facultades legislativas respecto de códigos, leyes generales y especiales” en “Atribuciones del Congreso argentino” de Dardo Pérez Gilhou y otros. Depalma. Bs.As. 1986, pág. 179 y ss.; Ekmedjian, Miguel Ángel “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo IV. Bs.As. 1997, pág. 488/507; Badeni, Gregorio “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo II. Bs.As. 2010, pág. 792/799, y Tomo III. Bs.As. 2010, pág. 408/415. Gelli, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”. Tomo II. Bs.As. 2009, pág. 174/183; y Ayrolo, Valentina “El federalismo argentino interrogado (primera mitad del siglo XIX). Locus. Revista de historia, Juiz de Fora. V. 36, n 01, pág. 061/084, 2013. Disponible en: <https://locus.ufjf.emnuvens.com.br/locus/article/view/2787/2021>

²⁵ Para ampliar ver el aporte de Barrera Buteler, Guillermo “Los poderes no delegados” en Sabsay,

Lo que quiero decir con ello es que las normas nacionales fijan el piso en materia de derechos humanos, pero no el techo, por lo cual las provincias pueden dotar de mayor cobertura a los derechos en cuestión y ello configurará un mayor y mejor cumplimiento con las normas del derecho internacional.

En la lógica del cumplimiento de los derechos humanos hacia adentro por parte de los estados signatarios de compromisos internacionales que asume como obligatorios, los organismos internacionales de protección de derechos humanos bregan por su aseguramiento sin importar la organización interna de los estados obligados, incluso así lo manda normativamente el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos (norma conocida como cláusula federal) puesto que es el estado en su totalidad el obligado con el compromiso internacional, pero para el caso de que se encuentre organizado de manera interna con ciertas autonomías, esas partes de un estado están también obligadas por conformar el estado central que signó el tratado o la convención, aunque la legislación central funciona sólo como piso para la legislación y prácticas internas de las partes autónomas. Por ende, pueden legislar y diseñar recursos e implementar medidas que sean superadoras de la legislación y prácticas del estado central, pues ello implicará un mayor aseguramiento en la cobertura de derechos humanos hacia adentro del estado comprometido internacionalmente, tanto en sus obligaciones pasivas como en las positivas²⁶.

Y aquí debemos hacer una integración normativa para encuadrar la cuestión de la edad de punibilidad. El artículo 19 de la CADH permite la integración de toda la normativa internacional de derechos humanos de la niñez²⁷, conforme es sostenida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sólo por ejemplificar citamos el caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)” en que se sostuvo que: *“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el*

Daniel A. (dir.) y Manili, Pablo L. (coord.) “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Hammurabi. Bs.As. 2010, pág. 789/813 (específicamente pág. 803), y en la misma obra, también del mismo autor “Los poderes expresamente prohibidos a las provincias”, pág. 924/929.

26 Ver Abramovich, Víctor “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo en América Latina”, disponible en: http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0057/enfoque_de_dchos_en_estrategias_y_politicas_desarrollo_Am_Lat.pdf; y con Christian Courtis “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, disponible en http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/429/Art_CourtisC_ApuntesExibilidadJudicial_2001.pdf?sequence=1, entre otros de su autoría.

27 Un análisis detallado de esta afirmación puede verse en Cano, Eleonora y Kawon, Jéssica “Artículo 19. Derecho del niño”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/019-cano-kawon-nino-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da-3.pdf>

*artículo 19 de la Convención Americana*²⁸.

Ambas convenciones entonces deben integrarse, lo cual especificando sobre el artículo 1 de la CADH, 2 de la CIDN respecto de las obligaciones de los estados partes, la cláusula federal del artículo 28 de la CADH y el derecho al mejor derecho del artículo 41.b de la CIDN, dan como resultado que las obligaciones en materia de derechos humanos de niños y adolescentes debe ser asegurado como obligado principal respecto de todo ser humano por los estados signatarios, pero ello funciona como piso, pues sus organizaciones internas pueden subir el estándar de protección y/o acceso de los derechos. Como contracara, en materia de vulneración de derechos humanos el estado signatario no puede escudarse en las autonomías internas²⁹, por lo cual sumándolo a lo anterior, podemos concluir que la organización interna de un estado que se compromete internacionalmente en materia de derechos humanos no es tan relevante, y en todo caso, la legislación y prácticas del estado central funciona como piso por debajo del cual no puede afectarse el cumplimiento interno, y como límite para sus vulneraciones, pero no como techo, puesto que el mandato en la cobertura de derechos humanos es, precisamente, el de progresividad.

Además, como hemos visto, en nuestra organización federal ello no sólo que no ha sido prohibido de manera expresa para las provincias como materia sobre la cual no pueden legislar, sino que aparece como una facultad deducida en pos de las atribuciones del Congreso de la Nación, debido al dato histórico de que la fijación de la edad de punibilidad en tanto imputabilidad personal estaba en los códigos penales de la época como ley de fondo, pero ello ha tomado nuevos ribetes en torno a la lógica del derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente en lo normativo constitucional, al nuevo inciso 22 del artículo 75 de la CN, que como literalmente manda, la incorporación de los tratados allí mencionados, entre los cuales está la CADH y la CIDN no deroga artículo alguno de la primera parte y deben entenderse complementarios de los derechos allí acordados, lo que sumado a otras reformas del mismo proceso de 1994, estableció nuevos ribetes al federalismo constitucional e integró a las provincias y al estado nacional en un bloque de garantía de derechos con facultades compartidas y obligaciones

28 caso "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)" del 19/11/1999, párr. 194. Un detalle sobre los estándares de la CortelDH en esta materia puede verse en Argentieri, Constanza "La interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la Opinión Consultiva n° 17?. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1798&context=auilr>

29 Para ampliar sobre esta conclusión ver Bazán, Víctor "El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas". Estudios constitucionales, Año 11, N° 1, 2013, pág. 37/88. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n1/art03.pdf>

concurrentes, siendo la efectiva concretización de los derechos humanos uno de los objetivos del nuevo federalismo (Art. 75, incisos 18 y 19), como dice Andrés Gil Domínguez, quien a renglón seguido afirma: “*El sistema federal argentino dejó de ser una forma de estado o una distribución territorial y política del poder para convertirse en una garantía de los derechos. En la medida en que no entendamos esto difícilmente podamos realizar un análisis conceptual realista de la reforma constitucional de 1994 en materia federal*”³⁰

Por ende, las organizaciones internas de los estados signatarios se encuentran, por mandato del derecho internacional de los derechos humanos, en entera libertad para legislar y diseñar recursos, herramientas y medidas que consideren necesarias para ampliar la cobertura de derechos humanos en la rama del ordenamiento jurídico que sea, con mayor razón en la rama del derecho más violenta del estado y que, también por mandato convencional, ha de ser la última opción (principio de última ratio), lo cual claramente se cumple de manera más acorde con la cobertura de derechos humanos si se eleva la edad de punibilidad, obstaculizando el acceso al sistema punitivo de personas cada vez en más corta edad, en vez de bajarla.

Este argumento es de aplicación respecto de muchos otros institutos en el derecho internacional de los derechos humanos, como ser la participación de niños en conflictos armados³¹, el acceso al agua potable, a una vivienda digna, el medioambiente sano, como así también respecto de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y no podría afirmarse que una provincia no puede ampliar las legislaciones y prácticas del estado nacional respecto del acceso a tales derechos. Por lo tanto, ¿cuáles serían los argumentos jurídicos para sostener lo contrario respecto de la cobertura ante la afectación de derechos humanos frente al poder penal del Estado? Entendemos que no hay argumentos más que el ejercicio de la *potentia puniendi* del estado ejercida históricamente por el estado nacional pero sin apoyatura constitucional expresa, y ahora desde el año 1994, directamente en contra de los mandatos convencionales y del federalismo redefinido.

ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES.

30 Gil Domínguez, Andrés “El federalismo unitario argentino (1994-2014)”. Revista Pensar en Derecho n° 5, pág. 95. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/el-federalismo-unitario-argentino-1994-2014.pdf>

31 En el siguiente link puede verse el protocolo en el cual el Comité de Derechos Humanos acepta la fijación de una edad mínima para participar en los conflictos armados que pueda variar hacia adentro de los estados parte, fijando éstos un piso mínimo para sus organizaciones internas. https://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=m2zlbpxgizAC&oi=fnd&pg=PA3&dq=protocolo+ni%C3%B1os+en+conflictos+armados+edad+de+participaci%C3%B3n+&ots=AB0kjFjPY9&sig=K_ji_j2m0qz7_MlurWaM3hrTrwc#v=onepage&q=protocolo%20ni%C3%B1os%20en%20conflictos%20armados%20edad%20de%20participaci%C3%B3n&f=false

Entiendo que como la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos es del estado nacional, pero los organismos internacionales han sentado que mientras los estándares internacionalmente tolerables se cumplan no interesa la organización interna de cada estado parte, las provincias no pueden bajar el piso de garantías nacionalmente dispuesto pero sí ampliarlo y fijar una edad de ingreso al sistema penal más alta, lo cual sería más protectorio en materia de derechos humanos, puesto que configuraría un límite más estricto para la habilitación de poder punitivo y la obligación de generar estructuras y medidas de intervención no judiciales y de protección integral de derechos ante personas que con menos de la edad fijada cometan delitos. Internacionalmente la de edad de punibilidad tolerable es 12 años, fijada por el Comité de Derechos Humanos ONU, pero en nuestro país bajar de 16 sería regresivo, pero además, ¿Por cuáles razones si el Estado Nacional decide una edad de imputabilidad y/o punibilidad por ejemplo de 14 años³², las provincias no podrían decidir 15, 16, 17 o 18? Recuérdese también que la fijación de un tope de edad en la ley a fin del instituto tratado es y ha sido siempre una ficción sin precisiones ni justificación científica alguna, sino una presunción del legislador sobre la capacidad de las personas para ser imputadas de un delito sin posibilidad de demostrar lo contrario, y así también lo indica la CIDN. En suma, una barrera político criminal fijada más o menos arbitrariamente.

Que el tema de la edad de punibilidad es ley de fondo y que haya estado alguna vez en el código penal (estuvo en el de 1887 y en el de 1921) sólo es un dato histórico como vimos, pero no resulta por sí sólo ningún fundamento sólido para limitar las facultades provinciales que puedan ampliar la protección del derecho a la libertad y de todos los derechos implicados ante la posible afectación mediante un proceso penal, pues como vimos también, no puede afirmarse con certeza si fue o no delegada esa atribución por las provincias, y tampoco estaría tan claro que sea de la nación más que sólo como dato histórico. Pero aparte tampoco esa afirmación legítima que ello sea una facultad exclusiva del estado central y excluyente de las provincias, y no pueda ser una facultad compartida con obligaciones concurrentes en clave de derechos humanos de acuerdo al nuevo federalismo delineado por la reforma de 1994 o que las provincias decidan elevar el tope más o menos arbitrario en torno a la presunción establecida en la ley.

Suponer que las facultades no delegadas expresamente son de la nación, implica una afirmación contra histórica³³ y unitaria³⁴, lo cual contradice no sólo al federalismo

32 Como pretende el proyecto del gobierno nacional de este momento.

33 Supone que el estado central existió antes que las provincias y nuestro país hubiera sido un gobierno central que se dividió en partes, cuando ha sido al revés precisamente.

34 Las facultades no delegadas por las provincias por falta de previsión las tendría el gobierno central.

como forma constitucional sino hasta las normas y prólogo de la carta magna, máxime con la nueva configuración en términos de bloque o conjunto convencional a partir de 1994.

Por lo tanto, en el actual ordenamiento jurídico argentino convencionalmente conformado ¿cuál sería el anclaje normativo que impediría a las provincias ampliar el margen de protección de derechos humanos garantizando más ampliamente los principios de la CIDN, (ultima ratio, derecho penal mínimo, desjudicialización aun ante niños en conflicto con la ley penal, educativo, de socialización, e interés superior del niño, entre ellos)? Creemos que ninguno.

Un argumento en contrario podría ser que si cada provincia pudiera decidir la edad de punibilidad, ello generaría inseguridad jurídica. Ahora bien, en primer lugar ello no responde sobre quién tiene la facultad de hacerlo (si la nación, las provincias, o ambas) sino que se refiere a las consecuencias de implementar lo que hemos denominado argumento federal, lo cual es hilo de otro costal. Pero además creo que la inseguridad jurídica entendida como regulación diferenciada en distintas provincias y por ende la dificultad de conocer el derecho por parte de la comunidad, con más la variabilidad que puede generarse por el cambio de legislación en las diferentes jurisdicciones, son problemas propios de la dinámica del poder punitivo en el mundo del ser, a la composición de todo estado federal, y que existen en múltiples áreas del ejercicio del poder punitivo³⁵.

Entonces ¿por qué es tolerable para lo procesal, lo contravencional, lo administrativo sancionador, el tránsito, el cierre de tipicidad de un montón de delitos³⁶ y en cambio no podría tener lugar respecto de la edad de punibilidad? Si la respuesta es por la delegación de potestades de las provincias, volvemos a las conclusiones anteriores ¿Está claro que las provincias delegaron esta potestad o es meramente un dato histórico que a esa potestad siempre la ejerció el Estado Central y por ende se afirma acriticamente que es una potestad propia? Pues recordemos incluso que lo que la doctrina trataba como inimputabilidad en tanto aplicación de la ley penal respecto de las personas no fue lo relevante para la legislación en nuestro país.

Y además ¿Esa inseguridad jurídica no se debe también a la inflación penal punitiva? ¿Entonces, es tolerable para ampliar el poder punitivo pero no para reducirlo? ¿Quién se atreve a decir que conoce ciertamente todo el espectro de conductas sancionadas en nuestro país? ¿Y para el caso, las diferentes jurisprudencias por

35 Y en otras áreas del derecho también -lo administrativo por ejemplo-

36 Que se remiten a reglamentos y normas locales) entre ellos los delitos culposos, homicidios, malas praxis, etcétera.

provincia, y aun las diferentes decisiones de los tribunales dentro de una misma provincia y los cambios jurisprudenciales hasta de los mismos tribunales en el tiempo, con zigzags incluidos hasta de la CSJN, no generan también inseguridad jurídica? ¿No hace variar ello lo que está sancionado con pena en un lugar y tiempo determinados respecto de lo que no lo está en otros del mismo territorio nacional? En suma ¿Existe una tal seguridad jurídica o es ideal?

Ahora bien, entiendo que quizá sea hora de que las provincias fortalezcan el principio federal y ante medidas regresivas en materia de derechos humanos aumenten los límites de protección utilizando las facultades no delegadas expresamente al gobierno central y las que derivan del derecho internacional de los derechos humanos. Y si a esa lógica se le suma el análisis en clave de "Derecho al Mejor Derecho"³⁷ el resultado sería que si bien las provincias deberían respetar el mínimo federal podrían decidir elevarlo, no sólo en beneficio de las/os niñas/os, sino en pos de legislar un sistema penal más reducido (principio de última ratio) con un sistema de protección integral de derechos más amplio.

Otra respuesta en contra del argumento federal podría ser que si las provincias fijan diferentes edades de punibilidad se violaría el principio de igualdad constitucional. Las respuestas serían otras preguntas ¿Por qué? ¿Si se eleva el estándar de protección de derechos humanos y se reduce el poder penal del estado, es posible argumentar violación al principio de igualdad?

Creo que las respuestas a esos interrogantes sólo pueden ser falaces y por ello no ingresaremos aquí en su análisis, descartándolas sólo con el argumento de que el Estado sin importar sus divisiones internas, tiene la obligación de garantizar el mayor acceso y la mayor cobertura posible de los derechos humanos, entre ellos la libertad, la salud, la educación, el centro de vida, y otros específicos³⁸ en materia de niñez que pueden ser afectados por el sistema penal, como ya dijimos, siendo la elevación de la edad de punibilidad un límite más estricto a la habilitación del poder punitivo del estado que pone en riesgo a esos derechos. Ergo, hacerlo implica una mayor cobertura, pregonada desde el derecho internacional mediante el mandato de progresividad, la exigencia del mayor esfuerzo posible para asegurar los derechos humanos frente al poder penal y el principio

37 Sobre las lógicas de este principio ver Juliano, Mario Alberto "Avances del derecho al mejor derecho". Revista Pensamiento Penal del 05/08/2013, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36907-avances-del-derecho-al-mejor-derecho>; y del mismo autor "El derecho al mejor derecho llegó a la Corte Suprema de Justicia". Revista Pensamiento Penal del 04/07/2013, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36600-derecho-al-mejor-derecho-llego-corte-suprema-justicia>

38 Hasta la vida, recuérdese que en prisión el riesgo de muerte es hasta 16 veces más que en el ámbito libre.

de *última ratio* en la habilitación del poder punitivo.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo en América Latina”, disponible en: http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0057/enfoque_de_dchos_en_estrategias_y_politicas_desarrollo_Am_Lat.pdf;
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, disponible en http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/429/Art_CourtisC_ApuntesExibilidadJudicial_2001.pdf?sequence=1
- Anales de Legislación Argentina, complemento años 1852-1880, Jerónimo Remorino director. LA LEY, Bs.As. 1954.
- Anales de Legislación Argentina. 1954. Tomo XIV-A, 2da. Edición. LA LEY. Bs.As. 1960.
- Anales de Legislación Argentina. 1976. Tomo XXXVI-B. LA LEY. Bs.As. 1976.
- Anales de Legislación Argentina. 1980. Tomo XL.C. LA LEY. Bs.As. 1980.
- Anales de Legislación Argentina. 1983. Tomo XLIII-B. LA LEY. Bs.As. 1983.
- Argentieri, Constanza “La interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la Opinión Consultiva n° 17?. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1798&context=auilr>
- Ayroló, Valentina “El federalismo argentino interrogado (primera mitad del siglo XIX). Locus. Revista de historia, Juiz de Fora. V. 36, n 01, pág. 061/084, 2013. Disponible en: <https://locus.ufjf.emnuvens.com.br/locus/article/view/2787/2021>
- Badeni, Gregorio “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo II. Bs.As. 2010, pág. 792/799, y Tomo III. Bs.As. 2010.
- Barbirotto, Pablo “Proceso Penal Juvenil”. Editorial Delta. Paraná, 2013.
- Barrera Buteler, Guillermo “Los poderes no delegados” en Sabsay, Daniel A. (dir.) y Manili, Pablo L. (coord.) “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Hammurabi. Bs.As. 2010, y en la misma obra, también del mismo autor “Los poderes expresamente prohibidos a las provincias”.
- Bazán, Víctor “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”. Estudios constitucionales, Año 11, N° 1, 2013, pág. 37/88. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n1/art03.pdf>
- Cano, Eleonora y Kawon, Jéssica “Artículo 19. Derecho del niño”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/019-cano-kawon-nino-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da-3.pdf>
- CEPOC “Argumentos contra la baja de edad de punibilidad”. Documentos del CEPOC/3. Bs.As. 2014.
- Cesaroni, Claudia (2013) “Diez razones para no bajar la edad de punibilidad”. Recuperado de: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/09/diez_motivos_para_no_bajar_la_edad_de_punibilidad.pdf
- Cesaroni, Claudia “Cinco cuestiones sobre la baja de la edad de punibilidad”, disponible en <http://cepoc-cepoc.blogspot.com.ar/2017/02/cinco-cuestiones-sobre-la-baja-de-edad.html>

Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11179. Edición Oficial. Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cía. Bs.As. 1922.

Crivelli, Aníbal Ezequiel "Derecho Penal Juvenil". Editorial B de f. Bs.As. 2014.

Ekmedjian, Miguel Ángel "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo IV. Bs.As. 1997.

Gelli, María Angélica "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada". Tomo II. Bs.As. 2009.

Gil Domínguez, Andrés "El federalismo unitario argentino (1994-2014)". Revista Pensar en Derecho n° 5, pág. 95. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/el-federalismo-unitario-argentino-1994-2014.pdf>

Juliano, Mario Alberto "Avances del derecho al mejor derecho". Revista Pensamiento Penal del 05/08/2013, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36907-avances-del-derecho-al-mejor-derecho>; y del mismo autor "El derecho al mejor derecho llegó a la Corte Suprema de Justicia". Revista Pensamiento Penal del 04/07/2013, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36600-derecho-al-mejor-derecho-llego-corte-suprema-justicia>

Moreno (h), Rodolfo "El Código Penal y sus antecedentes". Tomo II. H.A. Tomassi editor. Bs.As. 1922.

Nuñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino". Parte General. II. 2ªed. Editorial Bibliográfica Argentina. Bs.As. 1965.

Osio, Alejandro Javier "Bajar la edad de punibilidad es anticonvencional e inconstitucional. Revista Pensamiento Penal del, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44730.pdf>

Segovia, Juan Fernando "Las facultades legislativas respecto de códigos, leyes generales y especiales" en "Atribuciones del Congreso argentino" de Dardo Pérez Gilhou y otros. Depalma. Bs.As. 1986.

Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino". Tomo II. 3ªed. Tipográfica Editora Argentina. Bs.As. 1970.